

Auto Interlocutorio.  
Proceso Fijación de Cuota Alimentaria  
Rad No. 2022-00087



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por KELLY JHOANA CUERO BERMÚDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.065.633, actuando en representación de su hija la menor MERLÍN SOFIA CEBALLOS CUERO, identificada con NUIP N°. 1.111.488.081, en contra de DUBERNEY CEBALLOS FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.062.036.

**CONSIDERACIONES**

**Sobre el control de legalidad oficioso y la necesidad de decretarlo en el caso concreto.**

El artículo 132 del Código General del Proceso establece la obligación del juez de realizar un control de legalidad para sanear causales de nulidad o irregularidades.

El decreto 806 del 2020 que establecía unas reglas para la admisión de la demanda, estuvo vigente hasta el 4 de junio del 2022, a partir de la cual, sus exigencias perdían obligatoriedad, y la admisión de la demanda, a partir de dicha fecha se debería examinar con forme a las reglas del artículo 90 del Código General del Proceso.

Ante este despacho se presentó proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por KELLY JHOANA CUERO BERMÚDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.065.633, actuando en representación de su hija la menor MERLIN SOFIA CEBALLOS CUERO, identificada con NUIP N°. 1.111.488.081, en contra de DUBERNEY CEBALLOS FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.062.036,

En virtud de lo estipulado por el Decreto 806 del año 2020, la demanda fue inadmitida en un primer momento, mediante Auto Interlocutorio del 07 de junio del 2022.

Revisada la decisión antes mencionada encuentra este despacho, que la misma no se ajusta a la realidad jurídica, pues exige unos requisitos no contemplados en la actual normatividad, por tanto, la misma debe dejarse sin efecto y proceder a estudiar la demanda conforme al Código General del Proceso.

**Sobre la admisión de la demanda.**

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos de ley, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, el trámite a seguir es el de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso.

Auto Interlocutorio.  
Proceso Fijación de Cuota Alimentaria  
Rad No. 2022-00087

Ahora bien, en el escrito de demanda la parte demandante manifiesta que el demandado labora actualmente como empleado del INGENIO CAUCA S.A.S y solicita que la cuota de alimentos fijada por el Juzgado sea consignada a la cuenta judicial de este despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el auto de fecha 07 de junio del 2022, mediante el cual este despacho inadmitió la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por KELLY JHOANA CUERO BERMÚDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.065.633, actuando en representación de su hija la menor MERLÍN SOFIA CEBALLOS CUERO, identificada con NUIP N°. 1.111.488.081, en contra de DUBERNEY CEBALLOS FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.062.036.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por KELLY JHOANA CUERO BERMÚDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.065.633, actuando en representación de su hija la menor MERLÍN SOFIA CEBALLOS CUERO, identificada con NUIP N°. 1.111.488.081, en contra de DUBERNEY CEBALLOS FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.062.036.

**TERCERO: DAR** al presente proceso el trámite indicado para los procesos verbales sumarios de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 392 del Código General del proceso.

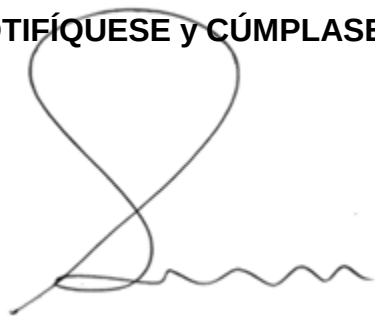
**CUARTO: OFICIAR** al INGENIO CAUCA S.A.S. para que retenga y deposite en la cuenta del juzgado el valor de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$270.000) por concepto de la cuota alimentaria establecida mediante acta de conciliación del 16 de marzo de 2021, de la COMISARIA DE FAMILIA DE MIRANDA – CAUCA.

**QUINTO: NOTIFICAR** de forma personal la presente providencia al demandado DUBERNEY CEBALLOS FERNÁNDEZ, en la forma prevista por los artículos 291 del Código General del Proceso. En el acta de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos y **CORRER** traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el C.G.P. para que procedan a contestar la demanda.

**SEXTO: AUTORIZAR** a la señora KELLY JHOANA CUERO BERMUDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.065.633, para que actúe dentro del presente proceso en representación de la menor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**